

Convenio Nro. 019-2025

**CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE ISLAS
GALÁPAGOS TURISMO Y VAPORES S. A., UNIVERSIDAD DE MIAMI Y EL
PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS – OCEANSOPE**

En la ciudad de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos intervienen en la celebración del presente Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional:

- a. La **DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS**, legalmente representada por el Ing. Carlos Ortega Guamanquishpe, en su calidad de Director, conforme consta de la Acción de Personal, que en copia certificada se adjunta, institución a la que en adelante y para efectos del presente Convenio Marco se denominará **“DPNG”**;
- b. La compañía **ISLAS GALÁPAGOS TURISMO Y VAPORES C.A. (“IGTV”)**, legalmente representada por su Presidente, señora Gabriela Naranjo Zambrano, sociedad a la que en adelante y para efectos de este Convenio se le denominará como **“LA COMPAÑÍA”** o **“IGTV”**; y,
- c. La escuela Rosenstiel de la **UNIVERSIDAD DE MIAMI (“UM”)**, a través del programa Oceanscope, debidamente representada por su apoderada, doctora M. Josefina Olascoaga, entidad a la que en adelante y para efectos de este convenio se le denominará como **“LA UNIVERSIDAD”**.

Los intervinientes son mayores de edad, hábiles en derecho para contratar y contraer obligaciones a nombre de sus representadas, quienes, libre y voluntariamente, y por los derechos que representan, convienen en celebrar, como en efecto lo hacen, el presente Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, contenido al tenor de las siguientes cláusulas y estipulaciones:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES. –

1. El artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 520 de 11 de junio de 2015, establece que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos (RMG), forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. El régimen jurídico administrativo de estas áreas protegidas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la Ley y las normas vigentes sobre la materia.
2. El numeral 2 del artículo 21 ibídem, estatuye que la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, tendrá como sus atribuciones el administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia.

3. El artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos es la unidad administrativa desconcentrada, a cuyo cargo está la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos. Para el cumplimiento de sus fines interinstitucionales, podrá suscribir convenios de cooperación y demás instrumentos con instituciones públicas o privadas para el manejo, monitoreo e investigación de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, así como para la educación y capacitación de las comunidades locales.
4. La Dirección del Parque Nacional Galápagos, cuenta con socios estratégicos locales, nacionales e internacionales que apoyan la implementación de los diferentes programas y proyectos de conservación que ejecuta esta entidad estatal.
5. La compañía Islas Galápagos Turismo y Vapores, es una persona jurídica constituida y existente bajo las leyes de la República del Ecuador, con domicilio en la provincia de Galápagos, que tiene como actividad principal el transporte turístico de pasajeros a través de su embarcación “Celebrity Flora”, que ejecuta en los términos autorizados en la patente de operación turística otorgada por la DPNG.
6. La escuela Rosenstiel de la Universidad de Miami mantiene desde el año 2000 el proyecto de investigación y monitoreo denominado “OceanScope”, que busca mantener un centro de investigación para comprender los océanos y la atmósfera de la Tierra.
7. IGTV y la Universidad mantienen acuerdos de colaboración con la finalidad de obtener información y promover la participación de la comunidad científica en la interpretación de dicha información, para lo cual mantienen instalados y en funcionamiento a bordo de la embarcación Celebrity Flora que opera IGTV en Galápagos, equipos o instrumentos oceanográficos y meteorológicos que permiten monitorear el estado y las condiciones del océano para recopilar información o datos de investigación que son puestos a disposición de la comunidad científica mundial, dentro del programa “OceanScope”.

CLÁUSULA SEGUNDA: FUNDAMENTOS LEGALES. –

Constitución de la República del Ecuador

El numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país.

El artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, contempla el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

El artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado.

El numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el principio de legalidad que refiere a que las instituciones del Estado, organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El primer inciso del artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial, su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

El numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Estado central tendrá las competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.

El numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que uno de los objetivos del régimen de desarrollo consiste en recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

El artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que, como responsabilidades del Estado promover la generación y producción de conocimiento, fomentando la investigación científica y tecnológica, y potenciando los saberes ancestrales; asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley; y, garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales.

El artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras; las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional; el Estado garantizará la participación activa y permanente de las

personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales; y, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

El artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador establece la soberanía del Estado sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional, para lo cual se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.

El artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que, el patrimonio natural del Ecuador es único e invaluable y comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.

El artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que, el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley.

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

La Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), publicada mediante Registro Oficial No. 520 de 11 de junio de 2015, establece en su artículo 16 que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

El artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en concordancia con el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos y las políticas generales de planificación dictadas por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

El artículo 21, numeral 2, de la LOREG establece que, la Dirección del Parque Nacional Galápagos tiene la atribución de administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos.

Reglamento Ley de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. -

El artículo 19 del Reglamento Ley de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos señala que, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen; de igual forma, para el cumplimiento de sus fines institucionales, la Dirección del Parque Nacional Galápagos podrá celebrar, cuando estime pertinente, convenios de cooperación y demás instrumentos con instituciones públicas o privadas, para el manejo, monitoreo e investigación de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos.

El Estatuto Orgánico Organizacional por procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos. -

El Estatuto Orgánico por procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos contempla como atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos suscribir convenios con organismos nacionales e internacionales que tengan relación, con los planes, programas y proyectos del PNG.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO.-

3.1 El presente Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional tiene por objeto registrar el interés de las partes suscriptoras para emprender en tareas de cooperación institucional, con la finalidad de fortalecer la información de las condiciones oceanográficas y meteorológicas en Galápagos, con fines de investigación científica y las acciones lideradas desde la DPNG enmarcadas en torno a mitigar el Cambio Climático, en concordancia con las estrategias y objetivos del Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir.

3.2. Esta Convenio solo registra las intenciones actuales y no implica relación o compromiso jurídico adicional o futuro entre las instituciones y tampoco el intercambio o concesión de recurso alguno entre las partes, más allá de lo previsto en este instrumento.

3.3 A fin de eliminar cualquier duda, este Convenio no es legalmente vinculante y no compromete a las Partes a una única y exclusiva relación; a alguna responsabilidad, obligación legal o gastos, salvo aquello específicamente comprometido en este instrumento.

CLAÚSULA CUARTA: COMPROMISOS DE LAS PARTES. – Con la suscripción del presente Convenio Marco, cada parte asume los siguientes compromisos:

4.1. De la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG)

4.1.1. La DPNG se compromete a otorgar los permisos de investigación o monitoreo requeridos dentro de las áreas protegidas de la provincia de Galápagos, garantizando que se realicen adecuadamente las actividades, en caso de que sean aplicables.

4.1.2. La DPNG se compromete a compartir de manera oportuna y transparente toda la información procesada y los resultados de la investigación con las partes involucradas, incluyendo a las autoridades locales y la comunidad científica. Además, se asegurará que los formatos de la información sean accesibles y comprensibles, y se entreguen dentro de los plazos previamente acordados entre las partes.

4.1.3. La DPNG y las partes involucradas deberán acordar y respetar los términos de propiedad intelectual y derechos del autor relacionados con los resultados de la investigación, de manera que se protejan los intereses de las partes.

4.1.4. La DPNG se compromete a realizar reuniones regulares para discutir el progreso del Convenio, abordar y subsanar cualquier observación que se presente durante el desarrollo de este.

4.1.5. La DPNG se compromete a utilizar de manera eficiente todos los datos proporcionados por las Islas Galápagos Turismo y Vapores S.A. y la Universidad de Miami, asegurando que la información recopilada durante las actividades de monitoreo sea integrada en los procesos y proyectos relevantes de la DPNG.

4.2. De la Empresa Islas Galápagos Turismo y Vapores S.A – Universidad de Miami

1. LA COMPAÑÍA y LA UNIVERSIDAD se comprometen a poner a disposición de la DPNG los datos recopilados durante sus actividades de monitoreo en Galápagos.
2. LA COMPAÑÍA y LA UNIVERSIDAD considerarán las indicaciones o instrucciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos respecto a los temas de Cambio Climático y manejo de datos e información climática/meteorológica producto de dicha iniciativa en la Reserva Marina de Galápagos (RMG).
3. LA COMPAÑÍA y LA UNIVERSIDAD socializarán con la DPNG la metodología, uso funcionamiento y gestión de la información obtenida en las actividades de monitoreo en Galápagos a fin de que se reconozca sobre la generación de datos e información oceánica y climática que se realizan con los dispositivos de medición instalados en la embarcación de la COMPAÑÍA y propender a la difusión y utilización científica de esta información.
4. La UNIVERSIDAD brindará, en el marco de sus posibilidades, asesoría para los técnicos de la DPNG, con el objeto que contribuyan en el desarrollo de esta iniciativa climática – meteorológica.
5. Ninguna de las Partes publicará propaganda externa ni publicidad relacionada con esta Convenio o alguna cooperación entre ellas, a menos que ambas partes hayan acordado el contenido y la forma de la misma.

6. Todo material producido en las actividades de monitoreo mantendrá los derechos de propiedad intelectual de la parte que los origina, y en caso de que la DNPG requiera usar dicho material para sus fines institucionales tendrá licencia de acceso gratuito a dicha información, exclusivamente para su gestión científica, reconociendo la propiedad intelectual de sus autores y de acuerdo con la normativa vigente. De igual manera debe ser compartida con INOCAR, asegurando que cada institución pueda utilizar los datos según sus necesidades y objetivos.

3. Compromisos Conjuntos

- 3.1. Colaborar de manera proactiva en actividades conjuntas y compartir conocimientos y experiencias con el propósito de fortalecer las acciones destinadas a enfrentar las consecuencias del Cambio Climático, en alineación con las estrategias establecidas en el Plan Operativo Anual y el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir.
- 3.2. Facilitar la comunicación y coordinación efectiva entre sus respectivas instituciones para garantizar la integración y coherencia en las iniciativas relacionadas con la adaptación al Cambio Climático.
- 3.3. Mantener y priorizar una comunicación constante entre los puntos focales técnicos y la DPNG, para coordinar las directrices y lineamientos previos a la ejecución de programas y proyectos, así como los avances de estos.

CLAÚSULA QUINTA: RESPONSABLE DEL CONTROL, ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN

La coordinación, supervisión y administración de la ejecución del presente Convenio Marco, corresponde a cada una de las partes, según el siguiente detalle:

- 5.1. Por parte de Islas Galápagos, Turismo y Vapores S.A., la Presidente será la responsables de tomar las medidas necesarias para la adecuada ejecución del presente Convenio Marco.
- 5.2. Por parte de la Universidad de Miami, la Sra. Josefina Olascoaga representante del proyecto OceanScope, velará para que se dé cumplimiento de la ejecución del presente Convenio Marco.
- 5.3. Por parte de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, Ing. Steve Bayas López – Responsable de Investigación Aplicada y Cambio Climático del Parque Nacional Galápagos quien en representación de la Institución velará por la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco.

CLAÚSULA SEXTA: PLAZO. –

El presente Convenio tendrá un plazo de vigencia de tres (3) años contados a partir de su suscripción, pudiendo renovarse a petición expresa de alguna de las partes, dentro de los sesenta (60) días previos a la fecha de su vencimiento, para lo cual los responsables de la

ejecución (administradores del Convenio), deberán presentar un informe de resultados obtenidos y la motivación expresa sobre su renovación.

CLÁUSULA SÉPTIMA: PROPIEDAD INTELECTUAL Y CONFIDENCIALIDAD.-

Las partes se comprometen a guardar reserva sobre la información que produzcan, transfieran o tengan acceso como resultado de la ejecución del presente Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional y de los convenios específicos que se suscribieren que haya sido calificada como “confidencial”, obligándose a no divulgar, comunicar ni proporcionar por ningún medio la información a terceros, haciéndose responsables por el mal uso que se pueda dar a la misma. Queda exceptuada de esta reserva la información de carácter público, los datos que se obtenga de la ejecución de este Convenio o que cuente con autorización expresa de las otras partes para su difusión o la que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así lo permita.

CLÁUSULA OCTAVA: USO DE LA INFORMACIÓN Y CRÉDITOS INSTITUCIONALES.-

Las partes acuerdan que toda información y datos proporcionados en virtud de este Convenio serán utilizados exclusivamente para los fines establecidos en el mismo y serán tratados con estricta confidencialidad. Cualquier publicación, informe, presentación o material derivado del uso de la información deberá incluir el reconocimiento adecuado de las contribuciones de cada parte involucrada. Los créditos institucionales correspondientes deberán ser visibles y claramente destacados en cualquier documento o medio donde se haga referencia al trabajo conjunto, de acuerdo con las normativas y directrices acordadas por ambas partes. Cualquier uso adicional o divulgación de la información deberá contar con la autorización previa y por escrito de la parte que la haya proporcionado.

CLÁUSULA NOVENA: SIGNOS DISTINTIVOS.-

Las partes acuerdan que cualquier uso de signos distintivos, incluyendo, pero no limitado a logotipos, nombres comerciales, marcas registradas, y emblemas, deberá ser previamente autorizado por escrito por la parte titular de dichos signos. El uso de estos signos distintivos en materiales promocionales, publicaciones, o cualquier otro medio relacionado con el Convenio Marco, deberá respetar las directrices de uso establecidas por la parte titular y no deberá implicar una asociación o endoso implícito sin el consentimiento expreso. Cada parte se compromete a proteger y respetar los derechos de propiedad intelectual de la otra parte y a cesar el uso de los signos distintivos al finalizar el convenio, garantizando la eliminación de cualquier material que contenga dichos signos.

CLÁUSULA DÉCIMA: CONTROVERSIAS.-

En caso de surgir cualquier controversia, disputa o reclamación derivada de la interpretación, ejecución o validez del presente Convenio, las partes se comprometen a resolverla de manera amistosa mediante negociaciones directas. Si no se alcanza un acuerdo en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación escrita de la controversia, las partes acuerdan someter la disputa a mediación, de conformidad con las reglas de mediación establecidas por el Consejo de la Judicatura. En caso de no resolverse la controversia a través de mediación, las partes se someten a la jurisdicción de

los tribunales competentes de la ciudad de Puerto Ayora, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: RELACIÓN INDEPENDIENTE.-

En ningún momento podrá interpretarse que la celebración de este Convenio origina una relación de agencia, de dependencia laboral, sociedad o de cualquier otro tipo de asociación civil y/o comercial, o de otra índole entre las partes, tampoco que hace responsable a ninguna de ellas de cualquier deuda u obligación incurrida por la otra parte, ni genera responsabilidad alguna respecto al personal o funcionarios que cada una asigne o delegue para la ejecución de lo aquí pactado. Ninguna parte está autorizada a hacer declaraciones en nombre de la otra, o comprometer a la otra de cualquier manera posible.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: DECLARACIONES DE LAS PARTES.-

Cada una de las partes declara y garantiza que tiene la plena capacidad legal y autoridad para celebrar y cumplir el presente Convenio Marco. Asimismo, cada parte asegura que la celebración y ejecución del Convenio no contraviene ningún acuerdo, contrato o disposición legal a la que esté sujeta. Las partes también declaran que la información y documentación proporcionada para la celebración del Convenio es veraz, completa y precisa, y que no han ocultado ni tergiversado ningún hecho relevante que pueda afectar la validez o el cumplimiento del presente acuerdo. En caso de que se descubra alguna falsedad o inexactitud en las declaraciones realizadas, la parte afectada podrá exigir la corrección o reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: TERMINACIÓN.- El presente Convenio Marco podrá darse por terminado por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Por vencimiento del plazo, sin que se haya producido la renovación;
- b) Por mutuo acuerdo de las partes, cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, no fuere posible o conveniente para los intereses de las partes, ejecutar total o parcialmente el Convenio, extinguiendo en consecuencia las obligaciones convenidas, en el estado en el que se encuentren;
- c) Por sentencia ejecutoria que declare la terminación o nulidad del Convenio ha pedido de una de las partes; y,
- d) Por terminación unilateral debido al incumplimiento del convenio por una de las partes, debidamente comprobado. En este caso, la parte que adopte la terminación unilateral deberá notificar a las otras partes su decisión, con 30 días de anticipación. En el caso de que se encuentren desarrollando actividades propias de este instrumento las mismas deberán ser concluidas por las Partes.

En el caso de que el convenio termine por las causales a) y b) antes señaladas, las partes realizarán una evaluación mutua de su cumplimiento y procederán a suscribir el acta de finiquito o ejecución correspondiente.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. -

Los términos de este Convenio podrán ser modificados, ampliados o reformados de mutuo acuerdo durante su vigencia, siempre que dichos cambios no alteren su objeto ni desnaturalicen su contenido, para lo cual las partes suscribirán los instrumentos que sean necesarios. Previa a la aceptación de la modificación solicitada, las máximas autoridades o sus delegados, someterán el pedido al análisis de las áreas técnicas y jurídicas que correspondan, las cuales deberán analizar la pertinencia de los ajustes y de ser el caso, recomendar la aceptación de las reformas correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- DOCUMENTOS HABILITANTES

Las partes acuerdan que el presente Convenio Marco se basa en la validez y autenticidad de los documentos habilitantes presentados por cada parte al momento de su firma. Cada parte se compromete a proporcionar y mantener actualizada toda la documentación necesaria para la correcta ejecución del Convenio, incluyendo, pero no limitado a, certificados de registro, poderes legales, y cualquier otro documento que respalde su capacidad para celebrar y cumplir con los términos acordados. En caso de que alguno de los documentos habilitantes resulte ser incorrecto, inválido o no actualizado, la parte afectada deberá notificarlo de inmediato a la otra parte y tomar las medidas necesarias para corregir la situación.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.-

20.1 Lugar para notificaciones: en cualquier notificación, solicitud o aprobación que las partes deban o puedan causarse o prestarse en virtud de este Convenio Marco se hará por escrito a las siguientes direcciones:

DPNG:

Dirección: Av. Charles Darwin s/n, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos

Teléfono: 05-3706260 ext 1330, 1331 y 133

E-mail: sbayas@galapagos.gob.ec ; erobalino@galapagos.gob.ec

ISLAS GALÁPAGOS TURISMO Y VAPORES S.A.

Dirección: Av Naciones Unidas E2-30 y Nuñez de Vela

Teléfono: 096-710-0100

E-mail: gnaranjo@rccl.com

UNIVERSIDAD DE MIAMI

Dirección: Department of Ocean Sciences

RSMAS- University of Miami

4600 Rickenbacker Causeway

Miami, FL 33149-1031

Teléfono: +1 786 266 1512

E-mail: jolascoaga@miami.edu

En caso de que cualquiera de los representantes intervinientes en el presente Convenio Marco, cambiase su información de contacto por cualquier razón, la parte cambiante se compromete a notificar por escrito de dicho cambio y generar una reunión de actualización.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: CLÁUSULA ESPECIAL.-

La suscripción de este Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional no constituye una autorización de acceso a los recursos genéticos de las áreas protegidas de Galápagos, por lo que si alguna de las partes requiere efectuar investigación científica en la biodiversidad que involucre acceso a los recursos genéticos y los productos derivados, deberá presentar solicitud ante el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, para la suscripción de un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: ACEPTACIÓN. -

22.1 Libre y voluntariamente, las partes expresamente declaran su aceptación a todo lo convenido en el presente Convenio Marco y se someten a sus estipulaciones.

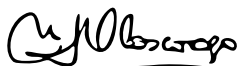
22.2 El presente Convenio Marco se redacta en versiones en español e inglés. En caso de diferencias en la interpretación del Convenio, la versión en inglés prevalecerá.

22.3 Las Partes declaran conocer y entender el contenido de las cláusulas redactadas en este Convenio Marco, y ratifican la aceptación de estas, suscribiendo para el efecto legal pertinente con firmas electrónicas, determinándose además la vigencia del presente instrumento a partir de la última fecha de las firmas electrónicas insertadas.

Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, al primer día del mes de octubre de 2025.

Gabriela Naranjo Zambrano
Presidente
Islas Galápagos Turismo y Vapores IGTV
Quito– Ecuador

Ing. Carlos Ortega Guamanquishpe
Director
Parque Nacional Galápagos
Puerto Ayora - Ecuador



M. Josefina Olascoaga
Representante
Oceanscope- Universidad de Miami
Miami, USA